

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 582/2001 de la Comisión de 26 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
	Reglamento (CE) nº 583/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ...	3
*	<b>Reglamento (CE) nº 584/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, que modifica los Reglamentos (CE) nº 1103/2000 y (CE) nº 1926/2000 por los que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 .....</b>	4
*	<b>Reglamento (CE) nº 585/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 .....</b>	8
*	<b>Reglamento (CE) nº 586/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo relativo a las estadísticas coyunturales en lo referente a la definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI) .....</b>	11
*	<b>Reglamento (CE) nº 587/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2461/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano .....</b>	15
*	<b>Reglamento (CE) nº 588/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales en lo que se refiere a la definición de variables .....</b>	18
*	<b>Reglamento (CE) nº 589/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China .....</b>	29
*	<b>Reglamento (CE) nº 590/2001 de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno .....</b>	30

**Comisión**

2001/239/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, que modifica por tercera vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 981] ..... 33

2001/240/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 2001/208/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia** <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 983] ..... 35

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 582/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	87,7	
	204	36,4	
	212	92,2	
	624	102,5	
	999	79,7	
0707 00 05	052	124,1	
	999	124,1	
0709 10 00	220	255,0	
	999	255,0	
0709 90 70	052	129,7	
	204	105,0	
	999	117,3	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,6	
	204	48,0	
	212	50,2	
	624	59,5	
	999	54,6	
0805 30 10	052	57,2	
	999	57,2	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	90,4	
	400	88,3	
	404	81,1	
	508	85,9	
	512	78,1	
	528	90,3	
	720	106,6	
	728	105,3	
	999	90,8	
	0808 20 50	388	68,7
		512	74,3
528		75,9	
999		73,0	

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 583/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 2001**  
**por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

Mediante el Reglamento (CE) nº 447/2001 <sup>(2)</sup>, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria. Es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al

lote C y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote C del anexo del Reglamento (CE) nº 447/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 584/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de marzo de 2001**

**que modifica los Reglamentos (CE) nº 1103/2000 y (CE) nº 1926/2000 por los que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 sustituyó al Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(2)</sup>, con efecto desde el 1 de enero de 2001. El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 contempla la concesión de una indemnización a las organizaciones de productores por el atún entregado a la industria de transformación, disposición que anteriormente se recogía en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

(2) La indemnización prevista en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concedió a las organizaciones de productores mediante los Reglamentos (CE) nº 1103/2000 <sup>(3)</sup>, y (CE) nº 1926/2000 <sup>(4)</sup>, respectivamente en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, por el rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg por pieza por el rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza y por el listado [*Euthynnus pelamis*].

(3) No obstante, de acuerdo con las autoridades españolas, algunos miembros de la organización de productores OPTUC (Organización de productores de túnidos congelados) se dieron de baja en junio de 1998 y se afiliaron a la organización de productores Opagac (Organización de productores asociados de grandes atuneros congeladores de España). El 16 de octubre de 2000, las autoridades españolas facilitaron a la Comisión los datos definitivos

sobre las cantidades de atún vendidas y entregadas a la industria de transformación por los miembros de las organizaciones de productores interesados en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1998. Estos datos definitivos modificaron los datos enviados a la Comisión el 30 de julio de 1998 tras el paso de empresas y buques de OPTUC a Opagac.

(4) Los datos facilitados por las autoridades españolas afectan a la distribución de las cantidades que pueden acogerse a la indemnización compensatoria entre las organizaciones de productores afectadas en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, como se establece, respectivamente en el anexo del Reglamento (CE) nº 1103/2000 y en el del Reglamento (CE) nº 1926/2000.

(5) Los Reglamentos (CE) nº 1103/2000 y (CE) nº 1926/2000 deben modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1103/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1926/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 125 de 26.5.2000, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 230 de 12.9.2000, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO

**Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización**

1. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de más de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	1 835,411	0	1 835,411
OPTUC	1 212,810	0	1 212,810
OP 42 (Can.)	196,277	0	196,277
Orthongel	1 604,884	205,236	1 810,120
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	4 849,382	205,236	5 054,618

2. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de menos de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	1 603,622	50,322	1 653,944
OPTUC	706,830	22,181	729,011
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	2,467	0,077	2,544
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	2 312,919	72,580	2 385,499

3. (en toneladas)

Listado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	6 030,949	1 416,642	7 447,591
OPTUC	4 995,189	1 173,347	6 168,536
OP 42 (Can.)	282,770	0	282,770
Orthongel	25,619	6,018	31,637
APASA	921,880	0	921,880
Madeira	107,270	0	107,270
UE — Total	12 363,677	2 596,007	14 959,684»

## ANEXO II

## «ANEXO

**Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización**

1. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de más de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	2 990,747	0	2 990,747
OPTUC	2 651,937	943,088	3 595,025
OP 42 (Can.)	108,256	0	108,256
Orthongel	1 777,962	109,592	1 887,554
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	7 528,902	1 052,680	8 581,582

2. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de menos de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	4 019,423	11,635	4 031,058
OPTUC	2 525,672	110,640	2 636,312
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	0	0	0
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	6 545,095	122,275	6 667,370

3. (en toneladas)

Listado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	5 766,904	460,494	6 227,398
OPTUC	5 718,278	456,610	6 174,888
OP 42 (Can.)	159,639	0	159,639
Orthongel	1,190	0	1,190
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
UE — Total	11 646,011	917,104	12 563,115»

**REGLAMENTO (CE) Nº 585/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 2001**

**por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(2)</sup> derogado por el Reglamento (CE) nº 104/2000, preveía la concesión en determinadas condiciones, hasta el 31 de diciembre de 2000, de una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún entregadas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refiriesen las comprobaciones de precios, cuando el precio medio de venta trimestral en el mercado comunitario y el precio franco frontera incrementado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se hubiese aplicado, se situasen simultáneamente en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado.
- (2) El análisis de la situación del mercado comunitario para el año 2000 ha puesto de manifiesto que, para el rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg por pieza, el rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza, el patudo (*Thunnus obesus*) y el listado [*Euthynus (Katsuwonus) pelamis*] vendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de dicho año, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3751/92 se situaron en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor, establecido por el Reglamento (CE) nº 2748/1999 del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) Las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3795/92 deben mantenerse para adoptar una decisión sobre la concesión de la indemnización compensatoria por los productos de que se trate en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000.
- (4) Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre correspondiente, y que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2210/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, derogado a partir del 1 de enero de 2001 por el Reglamento (CE) nº 80/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (5) El importe de la indemnización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no puede superar en ningún caso la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio medio de venta del producto en cuestión en el mercado comunitario o un importe a tanto alzado equivalente a un 12 % de este umbral.
- (6) Las cantidades con derecho a la indemnización compensatoria con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no pueden superar en ningún caso, para el trimestre correspondiente, los límites fijados en el apartado 3 del mismo artículo.
- (7) Las cantidades vendidas y entregadas durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso del rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg por pieza, del rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza, del patudo (*Thunnus obesus*) y del listado [*Euthynus (Katsuwonus) pelamis*], a las vendidas y entregadas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca. Habida cuenta de que esas cantidades rebasan los límites fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de esos productos que pueden optar a la indemnización.

<sup>(1)</sup> DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 23.12.1999, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 13 de 17.1.2001, p. 3.

- (8) En aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el cálculo de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1997 a 1999.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concederá la indemnización a las organizaciones de productores de atún por los atunes suministrados a la industria de transformación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 por los productos siguientes:

<i>(Euros/tonelada)</i>	
Producto	Importe máximo de la indemnización
Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de más de 10 kg por pieza	8
Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de menos de 10 kg por pieza	104
Patudo ( <i>Thunnus obsesus</i> )	13
Listado [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]	83

*Artículo 2*

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

- Rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg/pieza: 11 739,039 toneladas
- Rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg/pieza: 6 148,861 toneladas
- Patudo (*Thunnus obesius*): 684,420 toneladas
- Listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*]: 10 040,996 toneladas.

2. En el anexo se establece el reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

**Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización**

1. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de más de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	3 091,113	0	3 091,113
OPTUC	4 697,777	0	4 697,777
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	3 950,149	0	3 950,149
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
<b>EU — Total</b>	<b>11 739,039</b>	<b>0</b>	<b>11 739,039</b>

2. (en toneladas)

Rabil ( <i>Thunnus albacares</i> ) de menos de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	3 067,739	0	3 067,739
OPTUC	3 004,708	0	3 004,708
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	76,414	0	76,414
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
<b>EU — Total</b>	<b>6 148,861</b>	<b>0</b>	<b>6 148,861</b>

3. (en toneladas)

Patudo ( <i>Thunnus obesus</i> )	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	326,997	1,262	328,259
OPTUC	293,932	1,135	295,067
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	60,859	0,235	61,094
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
<b>EU — Total</b>	<b>681,788</b>	<b>2,632</b>	<b>684,420</b>

4. (en toneladas)

Listado ( <i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i> )	Cantidades indemnizables al 100 %	Cantidades indemnizables al 50 %	Cantidades indemnizables totales
Opagac	5 432,346	398,364	5 830,710
OPTUC	4 204,620	0	4 204,620
OP 42 (Can.)	0	0	0
Orthongel	5,279	0,387	5,666
APASA	0	0	0
Madeira	0	0	0
<b>EU — Total</b>	<b>9 642,245</b>	<b>398,751</b>	<b>10 040,996</b>

**REGLAMENTO (CE) Nº 586/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de marzo de 2001**

**sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo relativo a las estadísticas coyunturales en lo referente a la definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativo a las estadísticas a corto plazo <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3 y la letra c) de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1165/98 establecía un marco común para la producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico.
- (2) Con arreglo al artículo 3 y a la letra c) del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1165/98 es necesario fijar modalidades de aplicación relativas a la definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI).
- (3) La definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI) se basa en la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea, Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 761/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, (NACE Rev. 1). Emplea el nivel de grupos (3 dígitos) para distinguir entre los Grandes Sectores Industriales (GSI).
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del programa estadístico, instituido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Definición de los Grandes Sectores Industriales (GSI)**

La adjudicación de grupos NACE Rev. 1 a los Grandes Sectores Industriales (GSI) se define en el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Artículo 2*

**No disponibilidad de datos al nivel de grupo de la NACE Rev. 1**

Se autoriza a los Estados miembros que no calculen los datos estadísticos cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1165/98 al nivel de grupos de la NACE Rev. 1 a calcular las ponderaciones nacionales de los grupos pertenecientes a una división determinada para subdividir por grupos los datos relativos a la división.

Los Estados miembros que efectúen la división entre Grandes Sectores Industriales (GSI), en parte o en su totalidad, con arreglo a la divisiones de NACE Rev. 1 informarán a Eurostat sobre las ponderaciones empleadas para realizar la subdivisión por grupos de la NACE Rev. 1.

*Artículo 3*

**Aplicación de las definiciones**

Los Estados miembros aplicarán las definiciones contenidas en el anexo a los datos estadísticos comunicados conforme al Reglamento (CE) nº 1165/98 no más tarde de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Al aplicar las definiciones contenidas en el anexo, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas con el fin de garantizar que los datos estadísticos existentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1165/98 serán revisados mediante un nuevo cálculo a una estimación para ajustarse a estas definiciones.

*Artículo 4*

**Información relativa a la conformidad con las definiciones**

Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión, a petición de la misma, toda información pertinente relativa a la conformidad con las definiciones contenidas en el anexo en dicho Estado miembro.

*Artículo 5*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 83 de 3.4.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO

## ADJUDICACIÓN DE RÚBRICAS DE LA NACE A LAS CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN AGREGADA

NACE	Descripción NACE	Clasificación agregada
13	Extracción de minerales metálicos	Bienes intermedios
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos	Bienes intermedios
15.6	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	Bienes intermedios
15.7	Fabricación de productos para la alimentación animal	Bienes intermedios
17.1	Preparación e hilado de fibras textiles	Bienes intermedios
17.2	Fabricación de tejidos textiles	Bienes intermedios
17.3	Acabado de textiles	Bienes intermedios
17.6	Fabricación de tejidos de punto	Bienes intermedios
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería	Bienes intermedios
21	Industria del papel	Bienes intermedios
24.1	Fabricación de productos químicos básicos	Bienes intermedios
24.2	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	Bienes intermedios
24.3	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	Bienes intermedios
24.6	Fabricación de otros productos químicos	Bienes intermedios
24.7	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	Bienes intermedios
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	Bienes intermedios
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Bienes intermedios
27	Metalurgia	Bienes intermedios
28.4	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos	Bienes intermedios
28.5	Tratamiento y revestimiento de metales; ingeniería mecánica general	Bienes intermedios
28.6	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería	Bienes intermedios
28.7	Fabricación de otros productos metálicos diversos, excepto muebles	Bienes intermedios
31.2	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico	Bienes intermedios
31.3	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	Bienes intermedios
31.4	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	Bienes intermedios
31.5	Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación	Bienes intermedios
31.6	Fabricación de otro equipo eléctrico	Bienes intermedios
32.1	Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	Bienes intermedios

NACE	Descripción NACE	Clasificación agregada
37	Reciclaje	Bienes intermedios
28.1	Fabricación de elementos metálicos para la construcción	Bienes de capital
28.2	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal; fabricación de radiadores y calderas para la calefacción central	Bienes de capital
28.3	Fabricación de generadores de vapor	Bienes de capital
29.1	Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico	Bienes de capital
29.2	Fabricación de otras máquinas, equipo y material mecánico de uso general	Bienes de capital
29.3	Fabricación de maquinaria agraria	Bienes de capital
29.4	Fabricación de máquinas herramienta	Bienes de capital
29.5	Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos	Bienes de capital
29.6	Fabricación de armas y municiones	Bienes de capital
30	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	Bienes de capital
31.1	Fabricación de generadores, transformadores y motores eléctricos	Bienes de capital
32.2	Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	Bienes de capital
33.1	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	Bienes de capital
33.2	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control de procesos industriales	Bienes de capital
33.3	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	Bienes de capital
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	Bienes de capital
35.1	Construcción y reparación naval	Bienes de capital
35.2	Fabricación de material ferroviario	Bienes de capital
35.3	Construcción aeronáutica y espacial	Bienes de capital
29.7	Fabricación de aparatos domésticos	Bienes de consumo duraderos
32.3	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	Bienes de consumo duraderos
33.4	Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico	Bienes de consumo duraderos
33.5	Fabricación de relojes	Bienes de consumo duraderos
35.4	Fabricación de motocicletas y bicicletas	Bienes de consumo duraderos
35.5	Fabricación de otro material de transporte	Bienes de consumo duraderos
36.1	Fabricación de muebles	Bienes de consumo duraderos
36.2	Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	Bienes de consumo duraderos
36.3	Fabricación de instrumentos musicales	Bienes de consumo duraderos
15.1	Industrias cárnicas	Bienes consumibles

NACE	Descripción NACE	Clasificación agregada
15.2	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado	Bienes consumibles
15.3	Elaboración y conservación de frutas y hortalizas	Bienes consumibles
15.4	Fabricación de grasas y aceites, vegetales y animales	Bienes consumibles
15.5	Industrias lácteas	Bienes consumibles
15.8	Fabricación de otros productos alimenticios	Bienes consumibles
15.9	Elaboración de bebidas	Bienes consumibles
16	Industria del tabaco	Bienes consumibles
17.4	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir	Bienes consumibles
17.5	Otras industrias textiles	Bienes consumibles
17.7	Fabricación de artículos en tejidos de punto	Bienes consumibles
18	Industria de la confección y de la peletería	Bienes consumibles
19	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje: artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	Bienes consumibles
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	Bienes consumibles
24.4	Fabricación de productos farmacéuticos	Bienes consumibles
24.5	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	Bienes consumibles
36.4	Fabricación de artículos de deporte	Bienes consumibles
36.5	Fabricación de juegos y juguetes	Bienes consumibles
36.6	Otras industrias manufactureras diversas	Bienes consumibles
10	Extracción y aglomeración de antracita y hulla, lignito y turba	Energía
11	Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto las actividades de prospección	Energía
12	Extracción de minerales de uranio y de torio	Energía
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	Energía
40	Producción de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	Energía
41	Captación, depuración y distribución de agua	Energía

**REGLAMENTO (CE) Nº 587/2001 DE LA COMISIÓN**

**de 26 de marzo de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2461/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1672/2000<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cáñamo del código NC 5302 puede utilizarse para determinados usos industriales nuevos, concretamente para paneles de aislamiento o en la fabricación de ladrillos, sin necesidad en algunos casos de separar la fibra de la parte leñosa del tallo, lo que constituye una utilización no alimentaria que se ajusta al objetivo del Reglamento (CE) nº 2461/1999 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen directamente al consumo humano<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2555/2000<sup>(4)</sup>.
- (2) El cáñamo destinado a este tipo de utilización puede ser objeto de una ayuda comunitaria hasta finales de la campaña de comercialización 2000/01 al amparo de la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo regida por los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1308/70<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000<sup>(6)</sup>, y (CEE) nº 619/71<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98<sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1313/2000<sup>(10)</sup>. A partir de la campaña 2001/02, el cáñamo quedará incluido en el régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido mediante el Reglamento (CE) nº 1251/1999. No obstante, únicamente el cáñamo destinado a la producción de fibras podrá ser objeto de la ayuda por superficie contemplada

por este Reglamento y de la ayuda para la transformación contemplada por el nuevo Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras<sup>(11)</sup>. En tales condiciones, queda eliminado el riesgo de acumulación de ayudas comunitarias, la cual queda prohibida en virtud del Reglamento (CE) nº 2461/1999, y el cáñamo para la transformación en productos a los que no se aplica el Reglamento (CE) nº 1673/2000 puede añadirse en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2461/1999.

- (3) Para evitar el riesgo de que se cultive cáñamo de manera ilícita, procede establecer las mismas condiciones de cultivo y las mismas medidas específicas de control al cáñamo cultivado al amparo del Reglamento (CE) nº 1251/1999 y del Reglamento (CE) nº 2316/1999 de la Comisión<sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2860/2000<sup>(13)</sup>, que las que se aplican al cáñamo destinado a la producción de fibras.
- (4) Por otro lado, han surgido nuevas tecnologías de calefacción que utilizan cereales o determinadas semillas oleaginosas, como las habas de soja, las semillas de colza o nabina y las semillas de girasol, como biocombustibles directamente en los aparatos de calefacción sin haber sufrido proceso de transformación alguno. Estas materias primas pueden asimismo transformarse en las explotaciones agrícolas para la producción de biocombustibles tales como el aceite de colza bruto o para la producción de energía, como la electricidad. La utilización de estas materias primas, que tienen un gran poder de generación de calor, constituye una utilización no alimentaria que se ajusta al objetivo del Reglamento (CE) nº 2461/1999.
- (5) Para utilizar más fácilmente estas materias primas como biocombustibles, resulta oportuno permitir que los Estados miembros autoricen a los agricultores que lo soliciten para quemar en los aparatos de calefacción utilizados en sus explotaciones agrícolas los cereales o determinadas semillas oleaginosas cosechadas en las superficies retiradas de la producción.
- (6) Para evitar que estas materias primas se desvíen a otros fines, los Estados miembros deben adoptar las disposiciones necesarias para velar por el buen funcionamiento de las medidas previstas para la concesión de la ayuda, y, concretamente, deben establecer la desnaturalización de los cereales o de las semillas oleaginosas.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 299 de 20.11.1999, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 21.11.2000, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 328 de 13.12.2000, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO L 72 de 26.3.1971, p. 2.

<sup>(8)</sup> DO L 19 de 4.7.1998, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO L 121 de 29.4.1989, p. 4.

<sup>(10)</sup> DO L 148 de 22.6.2000, p. 34.

<sup>(11)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

<sup>(12)</sup> DO L 280 de 30.10.1999, p. 43.

<sup>(13)</sup> DO L 332 de 28.12.2000, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2461/1999 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3 se añadirá el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. En caso de que el cultivo sea de cáñamo, el pago estará asimismo subordinado a la utilización antes del 15 de mayo anterior a la campaña con cargo a la cual se solicita el pago de variedades cuyo contenido de tetrahidrocannabinol no sea superior a un 0,2 % y que figuren en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 2316/1999. Las semillas de dichas variedades deberán haber sido certificadas de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo (\*).

Para que se pueda proceder al control contemplado en el artículo 21 bis del presente Reglamento, el cultivo de cáñamo deberá mantenerse hasta que hayan transcurrido al menos diez días después del final de la floración. No obstante, el Estado miembro podrá autorizar la cosecha del cáñamo antes de que haya transcurrido dicho plazo de diez días a partir del final de la floración si el productor de que se trate ya ha sido objeto del control establecido en el artículo 21 bis o si se han concluido todos los controles, efectuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis.

(\*) DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.»

2) El apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán autorizar al solicitante para:

a) utilizar todos los cereales o las semillas oleaginosas de los códigos NC 1201 00 90, ex 1205 00 90 y 1206 00 91 cosechados en determinadas superficies retiradas de la producción:

- i) como combustibles para calentar su explotación agrícola,
- ii) para la producción de energía o de biocombustibles en su explotación agrícola;

b) transformar en biogás del código NC 2711 29 00 en su explotación agrícola toda la materia prima cosechada en determinadas superficies retiradas de la producción.

En tales casos, el solicitante se comprometerá mediante una declaración que sustituirá al contrato contemplado en el artículo 4, a utilizar o a transformar directamente la materia prima que sea objeto de dicha declaración.

El Estado miembro que se acoja a la facultad ofrecida en el párrafo primero adoptará medidas de control adecuadas que garanticen la utilización directa de la materia prima en la explotación o la transformación en biogás del código NC 2711 29 00. Además, los cereales o las semillas oleaginosas utilizadas directamente en la explotación

agrícola como combustible deberán ser objeto de desnaturalización por el método que fije el Estado miembro de que se trate.

Las medidas previstas en los párrafos precedentes y sus posteriores modificaciones se notificarán a la Comisión antes del 30 de noviembre anterior al año en el que se produzca la cosecha a la que se apliquen dichas medidas. Para la campaña 2001/02, dichas medidas se comunicarán antes del 31 de mayo de 2001.

Los artículos 4 a 21 se aplicarán *mutatis mutandis*».

3) Al final del artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de que el cultivo sea de cáñamo, la solicitud deberá además:

- a) mencionar la información relativa a las cantidades de semillas utilizadas en kilogramos por hectárea;
- b) ir acompañada de las etiquetas oficiales redactadas de conformidad con la Directiva 69/208/CEE y, concretamente, con su artículo 10 o con las disposiciones adoptadas a partir de este artículo, que figuren en los envases de las semillas utilizadas.

En caso de que la siembra se efectúe después de la fecha límite de presentación de la solicitud de pago, las etiquetas se presentarán a más tardar el 30 de junio siguiente a la presentación de la solicitud.

Los Estados miembros podrán establecer que se devuelvan las etiquetas al agricultor responsable tras haberlas presentado a las autoridades competentes en caso de que estas mismas etiquetas deban presentarse a otras autoridades nacionales.».

4) En la sección 9 del capítulo II se añadirá el siguiente artículo 21 bis:

«Artículo 21 bis

En caso de que el cultivo sea de cáñamo, será asimismo de aplicación el sistema de control del contenido de tetrahidrocannabinol establecido por los Estados miembros para el cáñamo destinado a la producción de fibras, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento (CE) n° 1251/1999 y con los apartados 1 y 2 del artículo 7 ter del Reglamento (CE) n° 2316/1999.».

5) En el anexo I se añadirá el código NC siguiente:

«ex 5302 10 00 Cáñamo en bruto o enriado para la transformación en productos no incluidos en el Reglamento (CE) n° 1673/2000 (*Cannabis sativa* L.).».

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 588/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 2001**  
**relativo a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo sobre las estadísticas coyunturales en lo que se refiere a la definición de variables**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3 y la letra c) de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1165/98 se creó un marco común para la producción de estadísticas comunitarias sobre la evolución coyuntural del ciclo económico.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1165/98, es necesario fijar modalidades de aplicación para la definición de las variables que haya que suministrar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico, creado en la Decisión del Consejo 89/382/CEE, Euratom <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Definición de las variables**

En el Reglamento (CE) nº 1165/98 se especifica qué variables deberán abarcar las estadísticas coyunturales, en el número 1 de la letra c) del anexo A, en el número 1 de la letra c) del anexo B, en el número 1 de la letra c) del anexo C y en el número 1 de la letra c) del anexo D. En el anexo se indican las definiciones de las variables, así como los objetivos, características y cálculo de los índices pertinentes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

**Aplicación de las definiciones**

Los Estados miembros aplicarán las definiciones indicadas en el anexo para la recogida de los datos estadísticos a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1165/98 en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Los Estados miembros deberán ajustar la definición de los datos estadísticos cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1165/98 a las definiciones que figuran en el anexo en un plazo que expirará cuando se produzca la próxima revisión del año base prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1165/98.

Al aplicar las definiciones que figuran en el anexo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se revisen los datos estadísticos existentes que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1165/98 y que se calculen de nuevo o se realicen estimaciones con el fin de ajustarse a las definiciones.

Cuando los resultados de una variable difieran como máximo un 0,2 % de los resultados de otra variable que cumpla las definiciones indicadas en el anexo, se considerará que la primera variable es conforme.

*Artículo 3*

**Información sobre la observancia de las definiciones**

Cada Estado miembro enviará a la Comisión, cuando ésta lo solicite, cualquier información pertinente sobre la conformidad de los datos estadísticos del Estado miembro con las definiciones recogidas en el anexo.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO

## DEFINICIÓN DE OBJETIVOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS VARIABLES

**Variable 110: Producción**

El objetivo del índice de producción es medir los cambios que se produzcan en el volumen de producción en intervalos breves y periódicos. Este índice proporciona una medición de las tendencias del volumen en valor añadido al coste de los factores a lo largo de un período de referencia determinado<sup>(1)</sup>.

El índice de producción es una medición teórica a la que hay que aproximarse mediante mediciones prácticas.

El valor añadido al coste de los factores<sup>(2)</sup> se puede calcular a partir del volumen de negocios (excluyendo el IVA y otros impuestos deducibles similares directamente ligados al volumen de negocios), más la producción inmovilizada, más otras rentas de explotación, más o menos las variaciones de existencias, menos las compras de bienes y servicios, menos los otros impuestos sobre los productos ligados al volumen de negocios pero no deducibles, menos los derechos e impuestos ligados a la producción.

Se excluyen del valor añadido las rentas y los gastos registrados en las cuentas de la empresa como rentas y gastos financieros o extraordinarios.

Se incluyen en el valor añadido las subvenciones a los productos y a la producción, mientras que se excluyen todos los impuestos sobre los productos y sobre la producción.

El valor añadido al coste de los factores se calcula «en bruto», ya que no se restan los ajustes del valor (como la depreciación).

Nota: los impuestos indirectos se pueden dividir en tres grupos.

- i) El primero abarca el IVA y otros impuestos deducibles directamente ligados al volumen de negocios que no se incluyen en éste. Las empresas recaudan estos impuestos por etapas y, por último, recaen en su totalidad sobre los compradores finales.
- ii) El segundo grupo abarca todos los demás impuestos y derechos ligados a los productos que: 1) o bien están ligados al volumen de negocios y no son deducibles, o 2) se trata de impuestos sobre los productos no ligados al volumen de negocios. Se incluyen aquí los impuestos y derechos sobre las importaciones y los impuestos sobre la producción, exportación, venta, transferencia, arrendamiento o entrega de bienes y servicios, o su utilización para consumo final propio o para formación de capital por cuenta propia.
- iii) El tercer grupo abarca los impuestos y derechos ligados a la producción. Son pagos obligatorios sin contrapartida, en efectivo o en especie, recaudados por las administraciones públicas o por las instituciones de la Unión Europea, que gravan la producción y las importaciones de bienes y servicios, la utilización de mano de obra, la propiedad o el uso de la tierra, edificios y otros activos utilizados en la producción, independientemente de la cantidad o el valor de los bienes y servicios producidos o vendidos.

La fórmula teórica de un índice de producción (Q) es un índice de volumen tipo Laspeyres, a saber:

$$Q_t^L = \frac{\sum_{i=1}^N P_{i,0} \times q_{i,t} - \sum_{j=1}^{M(t)} \alpha_{j,0} \times \delta_{j,t}}{\sum_{i=1}^N P_{i,0} \times q_{i,0} - \sum_{j=1}^{M(0)} \alpha_{j,0} \times \delta_{j,0}}$$

donde q = cantidad de producción  
 p = precios de producción  
 α = precios de insumos  
 δ = cantidades de insumos  
 i = uno de los bienes N  
 j = uno de los insumos M  
 0 = período de base  
 t = período actual

<sup>(1)</sup> La idea generalizada del «índice de producción» entendido como «evolución del valor añadido» está en contradicción con la definición de «producción» en el marco de las estadísticas de contabilidad nacional o de las estadísticas estructurales de las empresas, pero, a pesar de eso, es el término correcto que se utiliza habitualmente en esta área de las estadísticas empresariales. El término «índice del valor añadido» no se usa nunca en la práctica. Este índice sigue la evolución de la producción a precios constantes, por lo que, a veces, se utiliza el término «índice de volumen de producción». En este texto se utiliza siempre el término «índice de producción» como índice cuantitativo o, lo que es lo mismo, a precios constantes.

<sup>(2)</sup> En las cuentas nacionales se introdujo el concepto de «valor añadido a precios básicos». En comparación con el valor añadido al coste de los factores, incluye los impuestos ligados a la producción pero se excluyen las subvenciones de explotación a la producción. Este ajuste a las cuentas nacionales puede tener algunas ventajas; así, por ejemplo, los Estados miembros pueden utilizar el concepto de valor añadido a precios básicos como sustituto del valor añadido al coste de los factores.

Sin embargo, los datos necesarios para calcular este índice no están disponibles con periodicidad mensual. En la práctica, los siguientes valores son adecuados como sustitutos para garantizar la continuidad de los índices:

- continuar con los valores de la producción bruta (deflactados),
- continuar con los volúmenes,
- continuar con el volumen de negocios (deflactado),
- continuar con el insumo de trabajo,
- continuar con el insumo de materias primas,
- continuar con el insumo de energía.

Dependiendo del método de aproximación utilizado, el índice de producción deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

- variaciones en el tipo y la calidad de los bienes y de los insumos,
- variaciones de existencias de los bienes acabados y trabajo en curso de bienes y servicios,
- variaciones en las relaciones técnicas *input-output* (técnicas de procesamiento),
- servicios relacionados con la consecución del valor añadido, como ensamblado de unidades de producción, montaje, instalaciones, reparaciones, planificación, ingeniería y creación de programas informáticos.

#### **Variable 115: Producción de la construcción de edificios**

#### **Variable 116: Producción de obras de ingeniería**

Los objetivos y características de los índices de la variable 110 (producción) también se aplican a los índices de las variables de construcción de edificios y obras de ingeniería.

La división de la producción entre construcción de edificios y obras de ingeniería está basada en la clasificación de la tipología de la construcción (CC). El objetivo de estos índices es mostrar la evolución del valor añadido en cada uno de los dos principales sectores de la construcción: la construcción de edificios y las obras de ingeniería. Estos índices se calculan asignando la información básica (producción deflactada, horas trabajadas, autorizaciones y permisos) a los productos de la CC y, a continuación, agregando los índices de productos según la CC a nivel de sección.

#### **Variable 120: Volumen de negocios**

El objetivo del índice de volumen de negocios es mostrar la evolución del mercado de bienes y servicios.

El volumen de negocios <sup>(1)</sup> incluye los totales facturados por la unidad de observación durante el período de referencia, lo que corresponde a las ventas comerciales de bienes o servicios suministrados a terceros.

El volumen de negocios incluye todos los derechos e impuestos sobre bienes o servicios facturados por la unidad con excepción del IVA facturado por la unidad a sus clientes y otros impuestos deducibles similares ligados directamente al volumen de negocios.

El volumen de negocios incluye también todas las demás cargas (transporte, embalaje, etc.) repercutidas al cliente, aunque en la factura se registren por separado.

Deben deducirse las reducciones de precio, rebajas y descuentos, así como el valor de los envases devueltos. No se tienen en cuenta las reducciones de precio, rebajas y bonos concedidos a los clientes posteriormente, por ejemplo a finales de año.

Queda excluida del volumen de negocios la renta clasificada en las cuentas de la empresa como renta de explotación, renta financiera y renta extraordinaria. También están excluidas las subvenciones concedidas por las administraciones públicas o las instituciones de la Unión Europea.

Según esta definición, los elementos que se incluyen generalmente son los siguientes:

- ventas de productos manufacturados,
- ventas de productos manufacturados por subcontratistas,
- ventas de bienes adquiridos para la reventa en las mismas condiciones en que se recibieron,
- servicios prestados facturados,
- ventas de subproductos,
- cargas facturadas por embalaje y transporte,

<sup>(1)</sup> En el contexto de las estadísticas coyunturales, a menudo se utilizan como sinónimas las expresiones «volumen de negocios», «ventas», «suministros» y «envíos».

- horas trabajadas facturadas a terceros por subcontratación únicamente de trabajo,
- montaje, instalaciones y reparaciones facturados,
- pagos a plazos facturados (pagos fraccionados),
- cantidades facturadas por desarrollo de programas informáticos y licencias de programas informáticos,
- ventas de suministros de energía eléctrica, gas, calefacción, vapor y agua,
- ventas de materiales de desecho y residuos.

Dependiendo del tratamiento de la renta clasificada en las cuentas de la empresa como «otra renta de explotación, renta financiera y renta extraordinaria» <sup>(1)</sup>, los elementos que se excluyen generalmente son los siguientes:

- comisiones,
- arrendamientos y alquileres,
- arrendamientos por unidades de producción y máquinas propias utilizadas por terceros,
- arrendamientos por viviendas propiedad de la empresa,
- ingresos procedentes de pagos de licencias,
- ingresos procedentes de instalaciones para el personal (por ejemplo, una cantina de la fábrica),
- suministro de productos y servicios en el interior de la unidad de observación,
- ventas de terrenos y activos fijos propios,
- ventas o arrendamientos de propiedades,
- ventas de acciones,
- ingresos procedentes de intereses y dividendos,
- subvenciones,
- otra renta extraordinaria.

Estos elementos pueden incluirse si generan volumen de negocios en el área principal de actividad de la unidad de observación.

#### **Variable 121: Volumen de negocios interior**

#### **Variable 122: Volumen de negocios no interior**

Los objetivos y características de los índices de la variable 120 (volumen de negocios) se aplican también a los índices de distinción entre volumen de negocios interior y volumen de negocios no interior.

Los índices de volumen de negocios interior y no interior exigen que el volumen de negocios se desglose según el destino primero del producto basado en la transferencia de propiedad (independientemente de que también se produzca o no el correspondiente traslado físico de mercancías a través de las fronteras). El destino viene dado por la residencia del tercero que haya adquirido los bienes y servicios. El mercado interior se define como los terceros residentes en el mismo territorio nacional que la unidad de observación.

#### **Variable 123: Cifra de ventas**

La cifra de ventas representa el valor del volumen de negocios a precios constantes y, como tal, es un índice cuantitativo. Se puede calcular como volumen de negocios a precios corrientes, deflactado mediante el deflactor de ventas, o como índice cuantitativo derivado directamente a partir de la cantidad de bienes vendidos.

La información sobre cifra de ventas (variable 123) se puede utilizar en lugar del índice de deflación de las ventas (variable 330) en el anexo C (Comercio al por menor y obras de reparación) del Reglamento (CE) n° 1165/98.

#### **Variable 130: Nuevos pedidos recibidos**

El objetivo del índice de nuevos pedidos recibidos es mostrar la evolución de la demanda de productos y servicios como indicador de la producción futura. También es adecuado para indicar si la demanda se origina en el mercado interior o en el mercado no interior.

El «pedido» se define como el valor del contrato por el que se establece una relación entre un productor y un tercero respecto al suministro de bienes y servicios por parte del productor. Se acepta un pedido cuando, a juicio del productor, hay pruebas suficientes de que se trata de un acuerdo válido.

La expresión «nuevos pedidos» se refiere a bienes y servicios que la unidad de observación ha de suministrar, incluyendo los procedentes de subcontratistas.

Del valor de los pedidos hay que deducir los siguientes elementos:

- el IVA y otros impuestos deducibles similares ligados directamente al volumen de negocios,
- las reducciones de precio, rebajas y descuentos cuando se conceden en el momento de hacer el pedido, así como el valor de los envases que se devolverán tras realizarse la entrega,
- las subvenciones concedidas por las administraciones públicas o las instituciones de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> Como principio director sobre qué incluir y qué excluir deben usarse las normas de la contabilidad nacional.

Los pedidos de períodos anteriores que se hayan anulado durante el período observado no se tienen que deducir de los nuevos pedidos recibidos; tampoco hay que revisar, a causa de estas anulaciones, el índice de períodos anteriores.

En los nuevos pedidos se incluyen todos los derechos e impuestos sobre bienes o servicios que facture la unidad, con excepción del IVA y de otros impuestos deducibles similares ligados directamente al volumen de negocios.

El valor de los nuevos pedidos incluye también todos los demás gastos accesorios (transporte, embalaje, etc.) repercutidos al cliente, aunque en la factura se registren por separado.

**Variable 131: Nuevos pedidos interiores**

**Variable 132: Nuevos pedidos no interiores**

Los objetivos y características de los índices de la variable 130 (nuevos pedidos recibidos) se aplican también a los índices de distinción entre nuevos pedidos interiores y no interiores.

Los índices de nuevos pedidos recibidos interiores y no interiores exigen que los nuevos pedidos recibidos se desglosen según el origen del pedido basado en la transferencia de propiedad. El origen viene dado por la residencia del tercero que haya hecho el pedido. El mercado interior se define como los terceros residentes en el mismo territorio económico (véase la definición de «territorio económico» al final de este anexo) que la unidad de observación.

**Variable 135: Nuevos pedidos de construcción de edificios**

**Variable 136: Nuevos pedidos de obras de ingeniería**

Los objetivos y características de los índices de la variable 130 (nuevos pedidos recibidos) se aplican también a los índices de las variables de nuevos pedidos recibidos de construcción de edificios y de obras de ingeniería.

La división de los nuevos pedidos recibidos entre construcción de edificios y obras de ingeniería está basada en la clasificación de la tipología de la construcción (CC). El objetivo de estos índices es mostrar las posibilidades futuras de producción en cada uno de los dos principales sectores de la construcción: la construcción de edificios y las obras de ingeniería. Estos índices se calculan asignando la información básica sobre pedidos a los productos de la CC y, a continuación, agregando los índices de productos según la CC a nivel de sección.

**Variable 210: Número de personas empleadas**

El objetivo del índice de número de personas empleadas es mostrar la evolución del empleo en la industria, la construcción y los servicios.

El número de personas empleadas se define como el número total de personas que trabajan en la unidad de observación (incluidos los propietarios que trabajan, los socios que trabajan de forma habitual en la unidad y los ayudantes familiares no remunerados), así como el de personas que, aun trabajando fuera de la unidad, pertenecen a ella y son remuneradas por ella (por ejemplo, los representantes de comercio y el personal de entrega de pedidos, reparación y mantenimiento). Se incluyen las personas ausentes durante un período corto (por ejemplo, de baja por enfermedad, vacaciones pagadas o permiso especial) y también las que están en huelga, pero no las ausentes por un período indefinido. También incluye a los trabajadores a jornada parcial a los que se considera como tal en la legislación del país y que están en nómina, así como a los temporeros, los aprendices y los trabajadores a domicilio que figuran en nómina.

El número de personas empleadas excluye el personal suministrado a la unidad por otras empresas, las personas que llevan a cabo trabajos de reparación y mantenimiento en la unidad de observación por cuenta de otras empresas y las que prestan un servicio militar obligatorio.

Los ayudantes familiares no remunerados son las personas que viven con el propietario de la unidad y trabajan regularmente para ella, pero sin un contrato laboral y sin recibir una cantidad establecida por el trabajo que realizan. Sólo entran en esta categoría las personas que no están incluidas en la nómina de otra unidad en la que realicen su actividad principal.

Según esta definición, los grupos incluidos son los siguientes:

- todos los asalariados remunerados, incluyendo las siguientes categorías siempre que figuren en nómina:
  - trabajadores a domicilio,
  - aprendices/becarios,
  - propietarios remunerados por su trabajo y ayudantes familiares remunerados,
  - personas temporalmente ausentes (maternidad, baja por enfermedad, huelga, cierre patronal, etc.) por un período determinado,
  - trabajadores a jornada parcial,
  - trabajadores temporales,
  - trabajadores temporeros,

- asalariados no remunerados:
  - propietarios no remunerados por su trabajo (dueños),
  - ayudantes familiares no remunerados <sup>(1)</sup>.

Quedan excluidos los siguientes grupos:

- trabajadores de agencia (excepto por la actividad en la que estén clasificadas este tipo de agencias de colocación),
- personas con permiso por un período indefinido (por ejemplo, enfermedad de larga duración, servicio militar o servicio social),
- personas que llevan a cabo trabajos de reparación o de mantenimiento por cuenta de otras unidades de observación y demás personal cedido por otras unidades de observación,
- ayudantes familiares que realicen su actividad principal en otra unidad y figuren en la nómina de esta última.

El número de personas empleadas debería determinarse de forma que fuera una cifra representativa del período de referencia.

#### **Variable 211: Número de asalariados**

El número de asalariados se utiliza como aproximación temporal del número de personas empleadas.

El número de asalariados se define como aquellas personas que trabajan para un empleador con un contrato laboral y que reciben una remuneración en forma de sueldo, salario, comisión, propina, destajo o en especie.

La relación empleador-asalariado existe cuando hay un acuerdo, que puede ser formal o informal, entre una empresa y una persona; este acuerdo normalmente es voluntario por ambas partes y, en virtud de él, la persona trabaja para la empresa a cambio de una remuneración en efectivo o en especie.

Se considera que un trabajador es asalariado de una unidad concreta si percibe un sueldo o salario de dicha unidad, independientemente de donde realice el trabajo (en la unidad de producción o fuera de ella). Se considera que un trabajador de una agencia de colocación temporal es un asalariado de dicha agencia y no de la unidad (cliente) donde trabaja.

Según esta definición, los grupos incluidos son los siguientes:

- propietarios remunerados por su trabajo,
- estudiantes con un compromiso formal por el que contribuyen al proceso de producción de la unidad a cambio de remuneración y/o formación,
- asalariados contratados con un contrato destinado específicamente a fomentar la contratación de personas desempleadas,
- trabajadores a domicilio si hay un acuerdo explícito en el sentido de que se les remunera en función del trabajo que hacen y figuran en nómina.

El número de asalariados incluye los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores temporeros y las personas que estén en huelga o con permiso de breve duración; en cambio, están excluidas las personas con permiso de larga duración.

El número de asalariados no incluye los trabajadores voluntarios.

El número de asalariados debería determinarse de forma que fuera una cifra representativa del período de referencia.

#### **Variable 220: Horas trabajadas**

El objetivo del índice de horas trabajadas es mostrar la evolución del volumen de trabajo realizado.

El número total de horas trabajadas por los asalariados representa el agregado de las horas realmente trabajadas para la producción de la unidad de observación durante el período de referencia.

Quedan excluidas de esta variable las horas pagadas pero no trabajadas realmente, como, por ejemplo, las vacaciones anuales, los permisos y las bajas por enfermedad. También quedan excluidas las pausas para almorzar y los desplazamientos entre el hogar y el trabajo.

Se incluyen las horas realmente trabajadas durante el horario normal de trabajo; las horas trabajadas además de aquéllas; el tiempo que se pasa en el lugar del trabajo en tareas tales como preparar el local y el tiempo que corresponde a períodos de descanso cortos en el lugar de trabajo.

Si el número exacto de horas realmente trabajadas no se conoce, puede estimarse en función del número teórico de horas de trabajo y del porcentaje medio de ausencias (enfermedad, maternidad, etc.).

<sup>(1)</sup> Se ha añadido los ayudantes familiares no remunerados por una cuestión de principio, aunque puede ser difícil obtener cifras exactas.

Según esta definición, los elementos incluidos son los siguientes:

- total de horas trabajadas realmente:
  - durante el horario normal de trabajo,
  - horas extraordinarias, pagadas o no <sup>(1)</sup>,
  - trabajo nocturno, en domingo o en día festivo,
- tiempo empleado en tareas como preparación del trabajo, preparación, mantenimiento y limpieza de herramientas y maquinaria, así como elaboración de fichas e informes de trabajo,
- tiempo pasado en el lugar de trabajo sin trabajar —debido, por ejemplo, a paros de la maquinaria, accidentes, falta esporádica de trabajo— pero remunerado en virtud del contrato laboral,
- períodos breves de descanso en el lugar de trabajo, incluyendo las interrupciones para tomar algo.

Quedan excluidos los siguientes elementos:

- horas pagadas pero no trabajadas por permiso, enfermedad, accidentes, huelgas, cierres patronales, tiempos muertos, etc.,
- tiempo empleado en las comidas,
- desplazamientos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

### **Variable 230: Sueldos y salarios brutos**

El objetivo del índice de sueldos y salarios es lograr una aproximación a la evolución de los gastos de sueldos y salarios.

Los sueldos y salarios se definen como la remuneración total, en efectivo o en especie, devengada por todas las personas inscritas en nómina (incluidos los trabajadores a domicilio) a cambio del trabajo realizado durante el período contable, independientemente de si se abona en función de la jornada laboral, producción o trabajo a destajo y de si se paga periódicamente o no.

Los sueldos y salarios incluyen los valores de cualesquiera cotizaciones sociales, impuestos sobre la renta, etc. que pague el asalariado, incluso cuando sean retenidos por el empleador y pagados directamente a los sistemas de seguridad social, a las autoridades tributarias, etc., en nombre del asalariado. Los sueldos y salarios no incluyen las cotizaciones sociales que paga el empleador.

Los sueldos y salarios incluyen todas las propinas, primas, gratificaciones, las pagas extraordinarias, indemnizaciones de despido, indemnizaciones por alojamiento, transporte y carestía de la vida, asignación familiar, comisiones, primas de asistencia, etc., que perciban los asalariados, así como impuestos, cotizaciones a la seguridad social y los demás importes adeudados por los asalariados y retenidos en la fuente por los empleadores.

Los pagos por trabajadores de agencia no se incluyen en los sueldos y salarios.

Según esta definición, los elementos incluidos son los siguientes:

- todos los sueldos y salarios de base pagaderos a intervalos periódicos,
- pagos suplementarios por horas extraordinarias, turnos de noche, trabajo en fin de semana, etc.,
- cualquier tipo de indemnizaciones, propinas o primas que pague el empleador, como, por ejemplo:
  - indemnizaciones por carestía de la vida, vivienda, residencia o expatriación,
  - indemnizaciones alimentarias,
  - indemnizaciones por desplazamientos desde el trabajo y al trabajo,
  - primas por vacaciones, pagas extraordinarias,
  - indemnizaciones pagadas por vacaciones anuales no disfrutadas,
  - primas de rendimiento, producción o productividad,
  - indemnizaciones extraordinarias por condiciones de trabajo extremas, como polvo, suciedad, temperatura, humos, peligrosidad, etc.,
  - indemnizaciones por despido pagadas a los asalariados despedidos,
  - gratificaciones por propuestas de mejora y derechos de patentes pagadas al personal asalariado,
  - primas para personal directivo y asalariados,
  - asignaciones familiares pagadas por el empleador en aplicación del convenio colectivo,
- comisiones,
- valor de las acciones repartidas gratuitamente como prima a los asalariados,
- pagos hechos por los empleadores a los asalariados dentro de un plan de ahorro o de otro tipo de plan,
- impuestos, cotizaciones y otros importes que deban pagar los asalariados y sean retenidos por los empleadores,
- cualquier pago en especie.

<sup>(1)</sup> En distintos Estados miembros es difícil obtener datos sobre las horas extraordinarias no pagadas pero, no obstante, se incluye este concepto por una cuestión de principio.

Quedan excluidos los siguientes elementos:

- cotizaciones sociales obligatorias que deba pagar el empleador,
- cotizaciones sociales acordadas en el convenio colectivo, contractuales o voluntarias que pague el empleador,
- cotizaciones sociales ficticias (prestaciones sociales costeadas directamente por el empleador),
- indemnizaciones pagadas a los asalariados por la adquisición de herramientas, equipos y vestimenta especial necesarios para su trabajo, o la parte de sus sueldos y salarios que, según lo especificado en los contratos de trabajo, deba emplearse para adquirir este material,
- impuestos pagados por el empleador sobre el total de sueldos y salarios pagados,
- devoluciones a los asalariados de los gastos de viaje, traslado, mudanza, hotel y representación, tarifas telefónicas, etc., ocasionados en el ejercicio de sus funciones,
- gastos de formación profesional (costes de formación), excluyendo los sueldos y salarios de aprendices,
- sueldos y salarios que el empleador siga pagando en caso de enfermedad, accidente laboral, baja por maternidad o paro parcial,
- otros gastos laborales que pague el empleador:
  - costes de contratación,
  - gastos sociales, como la devolución de los gastos de transporte de los asalariados al lugar de trabajo y desde allí —independientemente de que este desplazamiento se lleve a cabo en medios de transporte de la empresa o corra a cargo de terceros en nombre de la empresa—, pagos hechos a fondos sindicales,
- opción de compra de acciones <sup>(1)</sup>.

Para evaluar los pagos en especie se aplican las siguientes normas: los pagos en especie producidos por el empleador deben valorarse a precios de productor; los pagos en especie comprados por el asalariado deben valorarse a precios de mercado.

#### **Variable 310: Precios de producción**

El objetivo del índice de precios de producción es medir la evolución mensual de los precios de transacción de las actividades económicas.

El índice de precios de producción interior de una actividad económica mide la evolución del precio medio de todos los bienes y servicios conexos que resulten de dicha actividad y se vendan en el mercado interior. El índice de precios no interior muestra la evolución del precio medio (convertido en moneda local) de todos los bienes y servicios conexos que resulten de dicha actividad y se vendan fuera del mercado interior. Al combinar estos dos índices, se obtiene la evolución del precio medio de todos los bienes y servicios conexos que resulten de una actividad.

Es esencial tener en cuenta todas las características de los productos que repercutan en el precio, incluyendo la cantidad de unidades vendidas, las facilidades de transporte, rebajas, condiciones de servicio, condiciones de garantía y destino. La especificación debe estar hecha de tal forma que, en posteriores períodos de referencia, la unidad de observación sea capaz por sí misma de identificar el producto y proporcionar el precio por unidad adecuado.

Para la definición de los precios se aplican las siguientes normas:

- el precio adecuado es el precio franco fábrica <sup>(2)</sup>, que incluye todos los derechos e impuestos sobre bienes y servicios facturados por la unidad pero no incluye el IVA facturado por la unidad a sus clientes y otros impuestos deducibles similares directamente ligados al volumen de negocios,
- si se incluyen los costes de transporte, deberían formar parte de la especificación del producto,
- para poder reflejar la evolución real de los movimientos de precios, debe registrarse el precio efectivo de las operaciones y no un precio de catálogo,
- hay que reflejar en el índice de precios de producción los cambios que se produzcan en la calidad de los productos,
- los precios registrados en un período t deben referirse a los pedidos aceptados durante dicho período t (momento de realizarse el pedido), no al momento en que las mercancías salgan de la fábrica,
- en el caso de los precios de producción del mercado no interior, hay que calcular el precio en las fronteras nacionales *fob* (*free on board*).

Es preferible que la información recogida sobre los precios se refiera a un día concreto en la mitad del período de referencia. Si sobre ese día en concreto no hay disponible información sobre precios, el precio puede representar la media de todo el período.

Los índices de precios de producción de la construcción se pueden utilizar como una aproximación a las variables de costes de la construcción. Sirven para medir la evolución de los precios de edificios residenciales, excluidas las residencias de colectividades, edificios no residenciales, precios de solares y honorarios de arquitectos y de otros profesionales. Estos índices reflejan los precios pagados por los clientes a las empresas constructoras. Por eso, no sólo reflejan las variaciones en los factores de coste de la construcción, sino también los cambios de productividad y de márgenes de beneficio. Además, existe una diferencia temporal entre el precio de producción y los correspondientes costes de producción.

<sup>(1)</sup> Las opciones de compra de acciones quedan excluidas principalmente por motivos prácticos relacionados con la dificultad de lograr una definición armonizada y de recoger los correspondientes datos, aunque a menudo se considera como una remuneración por el trabajo ligada al rendimiento global de la empresa.

<sup>(2)</sup> U otro equivalente para actividades que no sean de fabricación.

**Variable 311: Precios de producción en el mercado interior****Variable 312: Precios de producción en el mercado no interior**

Los objetivos y características de los índices de la variable 310 (precios de producción) se aplican también a los índices de distinción entre precios de producción interiores y no interiores.

Los índices de precios interiores y no interiores exigen que los índices de precios de producción se calculen según el destino del producto. El destino viene dado por la residencia del tercero que haya encargado o adquirido el producto. El mercado interior se define como los terceros residentes en el mismo territorio económico que la unidad de observación.

**Variable 313: Índice de valor unitario**

El índice de valor unitario se puede utilizar como aproximación a los precios de producción no interiores.

Para los efectos de este índice, los valores unitarios se calculan como el valor de las ventas de un producto dividido por la cantidad vendida, deducida a partir de los datos del comercio exterior. A continuación, este valor unitario se considera como si fuese el precio medio del producto y se calcula el índice de la misma manera que en el caso de los tradicionales índices de precios de producción.

**Variable 320: Costes de construcción**

El objetivo del índice de costes de construcción es mostrar la evolución de los costes a que tiene que hacer frente el contratista para poder llevar a cabo el proceso de construcción.

Los índices de costes que lo componen (costes de material y costes laborales) muestran la evolución de los precios en los factores de producción que se usan en la industria de la construcción.

El índice de costes de construcción se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$I = \sum_{i=1}^n (w_i^M * M_i + w_i^L * L_i + \dots)$$

donde	$I$	= índice de construcción
	$M_i$	= índice de costes de material
	$L_i$	= índice de costes laborales
	$w_i^M$	= ponderación para materiales
	$w_i^L$	= ponderación para costes laborales

Otros costes que también entran en la composición de los costes de construcción son los de instalaciones y equipos, transporte, energía y otros.

Los honorarios de los arquitectos no forman parte de los costes de construcción.

**Variable 321: Costes de material**

El índice de costes de material se calcula por lo general utilizando los precios de los materiales. Los precios de los materiales deben basarse en los precios reales y no en los precios de catálogo. Los precios deben basarse en una muestra de productos y proveedores. Los precios se valoran sin incluir el IVA.

**Variable 322: Costes laborales**

El índice de costes laborales cubre los sueldos y salarios y cargas de seguridad social de todo el personal asalariado. Las cargas de la seguridad social incluyen: i) las cotizaciones sociales obligatorias que deba pagar el empleador; ii) las cotizaciones sociales acordadas en el convenio colectivo, contractuales o voluntarias que pague el empleador; iii) las cotizaciones sociales ficticias (prestaciones sociales costeadas directamente por el empleador).

**Variable 411: Licencias de obras: número de viviendas**

El objetivo del índice de licencias de obras y número de viviendas es mostrar la evolución futura de las actividades de construcción en términos de cifras unitarias.

La licencia de obras es la autorización para empezar a trabajar en un proyecto de construcción. Como tal, la licencia es la etapa final en el proceso de las autorizaciones de urbanismo y construcción que conceden las administraciones públicas, antes de empezar a trabajar.

Un índice basado en estas licencias proporciona un buen indicador de la carga de trabajo a que se enfrentará la industria de la construcción en el futuro próximo, aunque puede que no sea así cuando haya una elevada proporción de licencias que no se utilicen o cuando medie un gran desfase entre la obtención de la licencia y el inicio de las obras.

Los índices del número de licencias se calculan para edificios residenciales de una vivienda y para edificios residenciales de dos o más viviendas. Una vivienda es una habitación o conjunto de habitaciones y sus anexos, que ocupan un edificio permanente —o una parte de dicho edificio estructuralmente separada— que, por la forma en que ha sido construido, reconstruido, renovado, etc., está destinado a ser habitado por particulares. Debe tener acceso individual a la calle (directo o a través de un jardín o terrenos) o a un espacio común dentro del edificio (escaleras, pasaje, galería, etc.). Las habitaciones o alojamientos exentos que deban utilizarse claramente como parte de la vivienda se contarán como parte de la vivienda. Por lo tanto, una vivienda puede constar de varios edificios separados dentro de un mismo recinto, siempre que esté claro que han sido concebidos para ser habitados por un mismo hogar de particulares.

#### **Variable 412: Licencias de obras: m<sup>2</sup> de superficie útil u otra medida de tamaño**

El objetivo del índice de licencias de obras y superficie útil es mostrar la evolución futura de las actividades de construcción en términos de volumen.

La licencia de obras es la autorización para empezar a trabajar en un proyecto de construcción. Como tal, la licencia es la etapa final en el proceso de las autorizaciones de urbanismo y construcción que conceden las administraciones públicas, antes de empezar a trabajar.

Un índice basado en estas licencias proporciona un buen indicador de la carga de trabajo a que se enfrentará la industria de la construcción en el futuro próximo, aunque puede que no sea así cuando haya una elevada proporción de licencias que no se utilicen o cuando medie un gran desfase entre la obtención de la licencia y el inicio de las obras.

Este índice se calcula a partir del área en metros cuadrados de superficie útil de los edificios para los que se ha concedido una licencia. El área de superficie útil de un edificio <sup>(1)</sup> se mide en el interior de los muros exteriores excluyendo los siguientes elementos:

- superficies de construcción (por ejemplo, componentes de áreas de demarcación, soportes, columnas, pilares, pozos, chimeneas),
- superficies funcionales para usos auxiliares (por ejemplo, superficies ocupadas por instalaciones de calefacción y aire acondicionado o por generadores de energía),
- vías de paso (por ejemplo, superficies de cajas de escaleras, ascensores, escaleras mecánicas).

La parte correspondiente a la superficie útil total de un edificio utilizado con fines residenciales incluye la superficie de cocinas, salones, dormitorios y habitaciones auxiliares, sótanos y espacios comunes utilizados por los propietarios de las unidades residenciales.

Con arreglo a lo permitido en el número 1 de la letra c) del anexo B del Reglamento (CE) n° 1165/98, se pueden usar otras medidas siempre que no sean ambiguas y que los Estados miembros las utilicen de forma coherente.

En el Reglamento (CE) n° 1165/98 se hace referencia a la clasificación CC al pedir licencias de construcción para distintas categorías de edificios. La categoría «otros edificios» del Reglamento (CE) n° 1165/98 incluye las siguientes categorías de la clasificación CC:

- hoteles y edificios similares,
- edificios para el comercio al por mayor y al por menor,
- edificios para transporte y comunicaciones,
- edificios industriales y almacenes,
- edificios de uso cultural, recreativo, educativo o sanitario,
- otros edificios no residenciales.

#### **Variable 330: Índice de deflación de las ventas**

El objetivo del índice de deflación de las ventas es ajustar el volumen de negocios para reflejar los cambios de precios.

El índice de deflación de las ventas en el comercio al por menor no es un deflactor del servicio prestado sino de los bienes vendidos.

Los precios usados para calcular el deflactor de una actividad se calculan como media ponderada de los índices de precios de bienes pertinentes de dicha actividad. Es esencial tener en cuenta todas las características de los productos que repercutan en el precio, incluyendo la cantidad de unidades vendidas, las facilidades de transporte, rebajas, condiciones de garantía y destino.

La especificación debe estar hecha de tal forma que, en posteriores períodos de referencia, la unidad de observación sea capaz por sí misma de identificar el producto y proporcionar el precio por unidad adecuado.

Para poder mostrar la evolución real de los movimientos de precios, se debe trabajar con los precios efectivos de las transacciones y no con precios de catálogo.

Es preferible que la información recogida sobre los precios se refiera a una fecha específica del mes.

<sup>(1)</sup> La definición de superficie útil se ajusta a lo dispuesto en la Clasificación de la Tipología de la Construcción, que, a su vez, tiene como referencia los siguientes documentos: *Statistical Standards and Studies* n° 40, Naciones Unidas, Nueva York, 1987; *Statistical Standards and Studies* n° 43, Naciones Unidas, Nueva York, 1994.

**Definición de territorio económico**

Por territorio económico se entiende:

- el territorio geográfico administrado por una administración pública dentro del cual las personas, los bienes, los servicios y los capitales circulan libremente,
- las zonas francas, incluidos los depósitos y fábricas bajo control aduanero,
- el espacio aéreo nacional, las aguas territoriales y la plataforma continental situada en aguas internacionales sobre la que el país disfruta de derechos exclusivos,
- los enclaves territoriales, es decir los territorios geográficos situados en el resto del mundo y utilizados, en virtud de tratados internacionales o de acuerdos entre Estados, por las administraciones públicas del país (embajadas, consulados, bases militares, bases científicas, etc.),
- los yacimientos (petróleo, gas natural, etc.) situados en aguas internacionales fuera de la plataforma continental del país, explotados por unidades residentes en el territorio, tal como se han definido en los apartados precedentes.

El territorio económico no incluye:

- los enclaves extraterritoriales (es decir, las partes del territorio geográfico del país utilizadas por las administraciones públicas de otros países, por las instituciones de la Unión Europea o por organizaciones internacionales, en virtud de tratados internacionales o de acuerdos entre Estados).

Esta definición se ajusta a lo especificado en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) 1995, apartados 2.05-2.06.

A efectos de las estadísticas coyunturales, la distinción entre mercados interiores y no interiores debe hacerse según el territorio de los Estados miembros. En el futuro puede ocurrir que se revise esta definición para reflejar específicamente los efectos de la integración monetaria y/o europea de conformidad con otros Reglamentos pertinentes.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 589/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de marzo de 2001**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los  
productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cifra que indica en el anexo del Reglamento (CE) nº 2874/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> la transferencia autorizada entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China es inexacta. Debe modificarse, por lo tanto, dicho Reglamento para incluir la cantidad exacta.
- (2) La modificación debería aplicarse al ejercicio contingentario 2000.

- (3) La medida prevista en el presente Reglamento es conforme al dictamen del Comité textil a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda modificado el anexo del Reglamento (CE) nº 2874/2000 mediante la sustitución de «91 970 kilogramos» por «183 940 kilogramos».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2874/2000.

Se aplicará al ejercicio contingentario 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 29.12.2000, p. 52.

**REGLAMENTO (CE) Nº 590/2001 DE LA COMISIÓN  
de 26 de marzo de 2001**

**por el que se establecen excepciones o se modifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) Acontecimientos recientes relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) han acarreado una pérdida importante de la confianza de los consumidores en la seguridad de la carne de vacuno. Ello ha conducido a una considerable reducción del consumo de este tipo de carne y a un descenso sensible de su precio, que puede persistir. Como consecuencia, el mercado de la carne de vacuno está tremendamente perturbado y existe el riesgo de que se produzca una ruptura del mismo.
- (2) Teniendo en cuenta la situación del mercado descrita y para mejorar la eficacia de las medidas que deben tomarse, procede aceptar en intervención, tal como dispone el Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 503/2001<sup>(3)</sup>, productos adicionales procedentes de Francia e Irlanda, admitir canales que superan el peso máximo admitido actualmente y que corresponden a animales que han tenido que mantenerse un período mayor debido a la escasez de la demanda y, por último, adaptar temporalmente el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para determinar el precio máximo de compra, para tener en cuenta, en particular, el aumento de los costes y la reducción de los ingresos que afectan a ese sector.
- (3) El Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2000<sup>(5)</sup>, establece medidas especiales para los bovinos criados en el Reino Unido de más de treinta meses. Estas medidas consisten en el sacrificio y la destrucción posterior de esos animales. En consecuencia, no es posible admitir en intervención pública los animales castrados del Reino Unido que superen ese límite de edad. Además, la Decisión 2000/

764/CE de la Comisión<sup>(6)</sup> cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/8/CE<sup>(7)</sup>, relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina dispone que todos los bovinos de más de treinta meses presentados al sacrificio normal para el consumo humano se sometan a una de las pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE de la Comisión<sup>(8)</sup> a partir del 1 de julio de 2001 como muy tarde. Por consiguiente, no es posible, con vistas a una salida posterior al mercado, admitir en intervención pública animales que no se hayan sometido a dichas pruebas.

- (4) Para que la intervención pueda cumplir plenamente su función de resultados de la grave situación del mercado, conviene autorizar también la compra de intervención de cuartos delanteros definiendo el precio de estos productos a partir de los precios de las canales.
- (5) Los artículos 10 y 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000 definen, respectivamente, los períodos de presentación y entrega de las ofertas. Teniendo presente el calendario de días festivos del segundo trimestre de 2001, conviene, por razones prácticas, modificar los plazos para la presentación de las ofertas y el plazo de entrega de la última licitación del primer trimestre de 2001.
- (6) Para hacer frente a la nueva perturbación del mercado resultante de las considerables aportaciones de machos magros (pastencos) originarios de la Comunidad, que se mantienen en las explotaciones de origen por falta de demanda y para los que estas explotaciones ya no disponen de forraje, procede adoptar las medidas de apoyo necesarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 y con este fin permitir la compra de intervención de las canales procedentes de este tipo de animales. Por otro lado, para evitar las compras de intervención de animales casi terminados, se impone limitar el peso de las canales que pueden acogerse a este régimen. Teniendo en cuenta que los animales pertenecientes a las razas bovinas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 192/2001<sup>(10)</sup>, no se considera que pertenezcan a una

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

<sup>(7)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

<sup>(9)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

<sup>(10)</sup> DO L 29 de 31.1.2001, p. 27.

raza cárnica, procede excluirlos de la posibilidad de que se acojan a este tipo de intervención. Además, para evitar la concesión de una ayuda doble, procede establecer un mecanismo destinado a supeditar el pago íntegro del precio de compra a que el productor no haya solicitado la prima especial a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 para el animal de que se trate. Por último, son asimismo necesarios complementos o excepciones adicionales con relación al régimen normal de intervención establecido en el Reglamento (CE) n° 1254/1999.

- (7) El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 562/2000 autoriza a los Estados miembros a realizar el deshuesado de una parte o de la totalidad de la carne comprada. A la vista de la situación actual de crisis, la imposición del deshuesado podría tener efectos netamente positivos sobre la capacidad de almacenamiento necesaria para hacer frente a unos volúmenes importantes de carne de vacuno que pueden comprarse en régimen de intervención, lo que podría facilitar la salida posterior de esa carne. Es conveniente, pues, modificar el citado artículo 20 en tal sentido, otorgando a los Estados miembros un plazo suficiente para implantar la medida.
- (8) Por consiguiente, conviene establecer excepciones a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2000 o modificarlas.
- (9) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, los productos adicionales que podrán comprarse en intervención son los siguientes:

- categoría A, clase O2 y clase O3,
- Irlanda: categoría C, clase O4,
- Reino Unido-Irlanda del Norte: categoría C, clase O4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000 o como complemento del mismo:

- a) no podrán comprarse en intervención:
- i) las canales o medias canales procedentes de animales castrados, criados en el Reino Unido, de más de treinta meses,
  - ii) en los demás Estados miembros, las canales o medias canales procedentes de animales castrados de más de treinta meses que no se hayan sometido a una de las pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE;
- b) podrán comprarse en intervención los cuartos delanteros obtenidos mediante un corte derecho de cinco costillas y procedentes de las canales o medias canales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/

2000; el precio de los cuartos delanteros se obtendrá a partir del de la canal aplicando el coeficiente 0,80.

3. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, para el segundo trimestre del año 2001, el peso máximo de las canales mencionadas en la disposición anterior será de:

- 430 kilogramos para las dos primeras licitaciones,
- 410 kilogramos para la tercera y la cuarta licitaciones,
- 390 kilogramos para las dos últimas licitaciones.

4. No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 562/2000, en el segundo trimestre de 2001, el plazo para la presentación de ofertas expirará en las fechas siguientes a las 12 horas (hora de Bruselas):

- 17 de abril,
- 1, 15 y 29 de mayo,
- 12 y 26 de junio.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 562/2000, el plazo de entrega de la última licitación del mes de marzo de 2001 terminará el 21 de abril de dicho año.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 562/2000:

- a) tratándose de las licitaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el importe del aumento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 14 euros por cada 100 kilogramos de peso canal;
- b) tratándose de las licitaciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, el importe del aumento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 7 euros por cada 100 kilogramos de peso canal.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 562/2000 y en el presente Reglamento, la intervención pública también estará abierta para las canales o medias canales procedentes de animales machos originarios de la Comunidad de menos de doce meses, en el caso de la categoría A, y de meros de catorce meses en el de la categoría C.

En ese caso:

- los animales pertenecerán a razas bovinas que no sean las que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2342/1999.
- los animales tendrán un peso canal comprendido entre 140 y 200 kilogramos y no presentarán malformaciones o anomalías de peso con relación a la edad del animal;
- cuando las canales o medias canales presentadas en intervención procedan de animales de nueve meses o más, al precio de compra que deba abonarse al adjudicatario se le restarán 68 euros por media canal entregada; no obstante, en caso de que se presente la prueba de que no se ha pedido la prima especial por el animal de que se trate, no se aplicará esta reducción;
- el precio propuesto se indicará sin referencia a una calidad de producto;

- el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se aplicará a las intervenciones públicas mencionadas en el presente artículo; no obstante, los coeficientes establecidos podrán ser diferentes de los fijados según dicho artículo en el caso de intervenciones públicas de los demás productos;
- no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 562/2000 siguientes:
  - a) las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 4, excepto las relativas al marcado de la categoría y a la inscripción del número de sacrificio,
  - b) el apartado 3 del artículo 18,
  - c) el artículo 20, tratándose de animales de menos de doce meses,
  - d) el artículo 36,
  - e) las indicaciones del anexo II relativas a la clasificación de los productos.

Además, en relación con los productos comprados de conformidad con el presente artículo:

- no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 562/2000, cada oferta deberá abarcar como mínimo 5 toneladas;
- al comunicar las ofertas a la Comisión, los organismos de intervención deberán precisar las cantidades correspondientes;

- los productos se almacenarán de forma separada por licitación o por mes en lotes que se puedan identificar fácilmente;
- las comunicaciones previstas en los apartados 1 a 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se harán por separado de las previstas para los demás productos de la intervención pública.

#### Artículo 2

El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 562/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

##### «Artículo 20

#### **Obligación de realizar el deshuesado**

Los organismos de intervención se cerciorarán de que toda la carne comprada esté deshuesada.».

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a las licitaciones abiertas durante el segundo trimestre de 2001. No obstante, el punto 5 será aplicable a la última licitación del mes de marzo de 2001.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 2001

que modifica por tercera vez la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 981]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/239/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre los brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/209/CE <sup>(5)</sup>.
- (2) La existencia de fiebre aftosa en el Reino Unido puede poner en peligro las cabañas en otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (3) El Reino Unido ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la

fiebre aftosa <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, además, ha adoptado medidas adicionales en las áreas afectadas.

- (4) Dado que la situación de la enfermedad en el Reino Unido exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país, las medidas comunitarias de protección adicionales, adoptadas en estrecha cooperación con el Estado miembro en cuestión mediante la Decisión 2001/172/CE, deben mantenerse hasta una fecha que deberá establecerse.
- (5) Determinadas disposiciones de dicha Decisión relativas a las medidas de control de los movimientos de animales aplicadas en los demás Estados miembros deberán adaptarse a la situación de la enfermedad y a la estructura ganadera de los Estados miembros.
- (6) En aras de la claridad deberán corregirse determinadas referencias.
- (7) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 27 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/172/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 76 de 16.3.2001, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

- 1) En el apartado 2 del artículo 3, los términos «relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne» se sustituirán por «relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal».
- 2) En el tercer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 3, los términos «capítulo VII del anexo A» se sustituirán por «capítulo VI del anexo B».
- 3) En el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 *bis*, los dos guiones y la letra a) se sustituirán por el texto siguiente:
  - «— directamente o a través de un centro de reagrupación autorizado a un matadero para el sacrificio inmediato, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino, y
  - con destino a otra explotación, previa autorización de las autoridades competentes del lugar de expedición y de destino,

a condición de que:

- a) durante el transporte estos animales no entren en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, a menos que se envíen al sacrificio, y».
- 4) La fecha que figura en el artículo 14 se sustituirá por la de «4 de abril de 2001».

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 26 de marzo de 2001**  
**que modifica la Decisión 2001/208/CE por la que se establecen medidas de protección contra la**  
**fiebre aftosa en Francia**

[notificada con el número C(2001) 983]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/240/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/209/CE <sup>(5)</sup>.
- (2) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en Francia.
- (3) La existencia de fiebre aftosa en algunos departamentos de Francia puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio francés y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (4) Francia ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE.
- (5) Dado que la situación de la enfermedad en Francia exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país, la Comisión, en estrecha

cooperación con el Estado miembro afectado, estableció medidas comunitarias de protección adicionales mediante la adopción de la Decisión 2001/208/CE <sup>(7)</sup>.

- (6) Algunas categorías de productos cárnicos tratados de origen animal no presentan riesgo de propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece apropiado incluir disposiciones que permitan el transporte de carne fresca desde las áreas de restricción a las instalaciones de transformación de carne de otras partes de Francia, bajo la estricta supervisión veterinaria para el tratamiento apropiado.
- (7) Es necesario ampliar la validez de la Decisión y, al mismo tiempo y sin perjuicio de las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE, establecer las disposiciones oportunas para adaptar el estatuto de determinadas zonas de restricción a la situación actual de la enfermedad.
- (8) En aras de la claridad, deberán corregirse determinadas referencias.
- (9) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 27 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2001/208/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 2 se añadirá la letra d) siguiente:
  - «d) la carne fresca obtenida de animales de las especies sensibles originarias de las zonas relacionadas en el anexo I transportadas bajo supervisión veterinaria a un establecimiento situado en Francia fuera de las zonas que figuran en el anexo I para su tratamiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.».

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 76 de 16.3.2001, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

- 2) En el tercer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 3, los términos «capítulo VII del anexo A» se sustituirán por «capítulo VI del anexo B».
- 3) La fecha que aparece en el artículo 13 se sustituirá por la de «4 de abril de 2001».
- 4) Se añadirá el artículo 13 bis siguiente:

«1. No obstante, a partir de las 24,00 horas del 28 de marzo de 2001, los términos “Mayenne, Orne” que figuran en el anexo I deberán considerarse suprimidos y los términos “Todos los departamentos de Francia continental excepto los relacionados en el anexo I” que figuran en el anexo II deberán considerarse sustituidos por “Mayenne, Orne”, si:

- a) no se registran nuevos brotes de fiebre aftosa en Francia antes de las 17,00 horas del 28 de marzo de 2001; y
- b) todos los exámenes clínicos y las pruebas de laboratorio para la detección de la fiebre aftosa efectuados en Francia en animales sensibles:
- en todas las explotaciones en las que se ha sospechado la presencia de la enfermedad en relación con los brotes confirmados en Francia y en el Reino Unido en febrero y marzo de 2001, y

— en cada explotación en la que se mantienen animales sensibles y localizada en las zonas de protección y vigilancia establecidas en las zonas relacionadas en el anexo I tras el brote confirmado el 13 de marzo de 2001,

han arrojado resultados negativos.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, el 28 de marzo de 2001 Francia informará a la Comisión y a los otros Estados miembros del cumplimiento de las condiciones fijadas en dicho apartado 1. En caso de cumplimiento, los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión.».

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*